



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Radicación	76-001-31-21-001-2015-00169-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	ISMER ALBERTO VINASCO CALVO C.C. 9.894.618
Sentencia Nro. 018	

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar este radicado No: OAVEI-201701258
Fecha: 10 de noviembre de 2017 03:51:24 PM
Origen: JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Destino: Oficina Adscrita Valle del Cauca Eje Cafetero



OAVEI-201701258

Pereira, Risaralda, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación del señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO identificada con cédula de ciudadanía número 9.894.618, respecto del siguiente inmueble:

Calidad Jurídica Solicitante	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Area del Predio
OCUPANTE	LA PALMA	Vereda: Buena Vista Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-27357	66-594-00-02- 0012-0086-000 Lote Mayor Extensión	Georreferenciada: 2.760 m ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por la Apoderada judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1. Que el señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO es oriundo del Municipio de Quinchía, nació en el año 1975 y es hijo de los señores ALBA MARINA CALVO (Fallecida)¹ y LIBARDO

¹ Ver folio 181 del cuaderno principal, tomo I.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

ANTONIO VINASCO, al igual que sus hermanos ASDRÚBAL VINASCO CALVO, ANGÉLICA MARÍA VINASCO CALVO, MARÍA OFIR VINASCO CALVO (Fallecida)² y MARÍA JACQUELINE VINASCO CALVO.

- 2.1.2. Que la familia VINASCO CALVO vivió en un lote de terreno conformado por una porción que le fuera donada a la señora ALBA MARINA CALVO y otra adquirida en el año 1990, por el señor LIBARDO ANTONIO VINASCO por compra realizada al señor Ociel (sic) de Jesús- su hermano-, terreno que denominaron "LA PALMA", el cual hace parte de un lote de mayor extensión denominado "La Celia".
- 2.1.3. Que en el año 2003, el señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO, mediante una negociación verbal compró, a su padre, el predio LA PALMA, no obstante el contrato fue suscrito en el año 2014, cuando terminó de pagar lo pactado, esto es dos millones quinientos mil pesos (\$2'500.000.00).
- 2.1.4. Que el predio denominado "La Celia", del cual hace parte el predio "LA PALMA", se encuentra dentro de la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el número 00-02-0012-0086-000 a nombre de la señora CATALINA TREJOS BECERRA pero carece de antecedentes registrales, por lo que es considerado un bien baldío.
- 2.1.5. Que la ocupación ejercida por el señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO, sobre el bien denominado "LA PALMA", se vio prontamente interrumpida, por tanto debió abandonarlo, por causa de las amenazas contra su vida, que fueron perpetradas tanto por la guerrilla en el 2002, como por las Autodefensas en el año 2003.
- 2.1.6. Que luego de prestar el servicio militar, en el año 1999, el señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO, decidió empezar la carrera militar, en la cual permaneció hasta el año 2002.
- 2.1.7. Que a su regreso a la vereda el señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO, fue abordado por el comandante del EPL, alias Leyton, quien fuera su amigo de la infancia, quien lo invitó a vincularse al grupo armado ilegal para entrenamiento del personal, recibiendo respuesta negativa por parte del solicitante, quien al año siguiente recibió la orden de abandonar la zona, en razón a su negativa. Por lo que se desplazó a la ciudad de Pereira.

² Certificado de defunción visible a folio 85 del cuaderno de pruebas específicas.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

- 2.1.8. Que posteriormente el señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO regresó a la vereda y el 9 de marzo del año 2003, fue tomado por la fuerza, amordazado y torturado, siendo retenido hasta el día siguiente.
- 2.1.9. Que el temor que generaron los hechos descritos, generó el desplazamiento del señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO y su grupo familiar a la ciudad de Manizales, dejando totalmente abandonado el predio LA PALMA, lo que además, ocasionó el deterioro de la vivienda que estaba construida.

2.2. Síntesis de las pretensiones:

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1. Que se declare que el señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO, es víctima de abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y en, consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, conforme al artículo 81 ibídem.
- 2.2.2. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO, en calidad de ocupante del predio LA PALMA y en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencias T-821 de 2007 y T-159 de 2011.
- 2.2.3. Que se formalice, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, la relación jurídica del señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO con el lote de terreno LA PALMA, que ocupa dentro del predio de mayor extensión denominado La Celia y, en consecuencia se reconozca la calidad de ocupante y se le ordene a la autoridad competente la respectiva adjudicación.
- 2.2.4. Que se ordene, como medida de reparación integral, la restitución en favor del señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO, del predio LA PALMA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización del predio inscrito en el registro de la UAEGRTD.
- 2.2.5. Las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios y que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos y que consagra la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, quien mediante auto del 2 de febrero de 2016³ admitió la solicitud y ordenó la vinculación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), así como la comunicación⁴ respectiva para correr traslado a las personas determinadas e indeterminadas que pudieran tener interés en el proceso, sin que se presentaran oposiciones a las pretensiones restitutorias.

Con proveído del 16 de marzo de 2017⁵, se abre el proceso a pruebas; el 19 de abril de 2017, se practica la diligencia de inspección judicial⁶ y una vez recaudas las probanzas, mediante providencia del 29 de septiembre de 2017 se corre traslado a los sujetos procesales para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión⁷. Posteriormente, esto es el 12 de mayo de 2017, conforme a la constancia secretarial visible a folio 346 del cuaderno 1, tomo II, pasar el proceso a despacho para que se profiera el fallo.

Finalmente con auto del 30 de octubre de 2017, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante proveído del 1 de noviembre de 2017.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. Ministerio Público⁸

La representante del Ministerio Público solicitó al Despacho acceder a las pretensiones del señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO, ordenando al INCODER (en liquidación), a la Agencia Nacional de Tierras o a la Entidad que haga sus veces, realizar la adjudicación del predio LA PALMA, por encontrarse probada la calidad de Víctima que ostentan el Solicitante y su respectivo grupo familiar, así como los hechos victimizantes y la situación de violencia que se presentó en la zona.

Indica que en razón al estado de salud del señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO, quien padece de esclerosis múltiple, se acceda a la solicitud subsidiaria de compensación, puesto que lo contrario implicaría riesgo para su salud.

³ Folios 35 a 39 tomo I Cuaderno 1.

⁴ Folio 42 del cuaderno principal, tomo I.

⁵ Folio 238 y 239 cuaderno 1 tomo II.

⁶ Folios 263 y 264 del cuaderno principal tomo II.

⁷ Folio 303 del cuaderno principal tomo II.

⁸ Folios 340 a 345, cuaderno principal tomo II.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

4.2. Instituto Colombiano De Desarrollo Rural - INCODER, En Liquidación⁹

Allega escrito en el que se hace un recuento respecto a la normatividad vigente en materia de adjudicación de predios baldíos y restitución de tierras, sin manifestar oposición a las pretensiones del señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO.

Indicando además, que la solicitud debe ser valorada, confrontada y objetivizada frente a las pruebas aportadas y realizadas en el curso del proceso, remitiéndose al buen criterio del fallador, para determinar la procedencia de las pretensiones.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

5.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, según el cual "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹⁰.

⁹ El Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, ordenó la supresión y liquidación.

¹⁰ Folios 72 a 82 tomo I cuaderno 2



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

5.3. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

5.3.1.) JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación¹¹ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional¹² iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho¹³, la Corte Constitucional ya lo

¹¹ Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

¹² Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: "Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte¹², puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes¹². Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos¹² y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias¹². En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

¹³ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado"*¹⁴/¹⁵.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949¹⁶, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹⁷ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹⁸ y los Principios sobre

persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

¹⁴ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras - componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T-1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados -RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectucción de los trámites necesarios."

¹⁵ MP. CATALINA BOTERO MARINO

¹⁶ "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

¹⁷ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁸ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutará de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

5.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto local de violencia".

5.3.1.1.1. BREVE CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE QUINCHÍA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.

El municipio de Quinchía se encuentra ubicado en la parte nororiental del departamento de Risaralda; administrativamente se encuentra dividido en 4 corregimientos compuestos por el Naranjal, Santa Elena, Batero e Irra, y la cabecera municipal. La parte rural está compuesta por 80 veredas y la cabecera municipal por 12 barrios. Igualmente, este municipio basa su economía rural principalmente en actividades agropecuarias en especial en la realización y sostenimiento de cultivos de café, plátano, yuca, caña panelera y productores en potencia de mora y espárragos, además el empleo de sus habitantes de manera formal e informal se encuentra en los yacimientos minerales como el oro, carbón y demás productos de esta índole.

El departamento Risaralda desde inicios del siglo XX contaba con una sólida base agrícola estructurada alrededor de la producción del café, lo cual se vio reflejado en unos bajos índices de necesidades básicas insatisfechas, y altas tasas de escolaridad; pero con la caída del precio del café, sumado a la revaluación del peso colombiano sobrevino la elevada tasa de desempleo y la migración de la población agraria a las grandes ciudades, trayendo consigo un notorio incremento en la pobreza de esta población; hecho que fue aprovechado por los grupos armados ilegales utilizaron a finales de los años ochenta, para captar adeptos encontrando un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero; adicionalmente la situación precaria de muchas familias llevó a que se vincularan al narcotráfico o la delincuencia común, rompiendo el tejido social.

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en el Municipio de Quinchía, según se anuncia en los diferentes informes de contextos históricos, se encuentran como primero



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

de ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincencial desde el año 1967; el segundo el grupo ilegal fueron las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos, e iniciaron su actuar como retaliación a las extorsiones y atentados que algunos terratenientes y hacendados que habitaban el municipio, los cuales eran víctimas por parte de las guerrillas en especial el EPL; este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo no. 066- 04 de del sistema de alertas tempranas *"contó con el apoyo de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá (Boyacá)"* .

Para los años 1995 a 1999 inicia el ingreso a la región cafetera en especial Risaralda de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla del Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993.

Se puede referir históricamente que el EPL firma el 15 de febrero de 1991 el acuerdo de paz y se da la desmovilización de 2200 combatientes; no obstante, algunas fracciones como la columna Oscar William Calvo que se desmovilizó en Villa Claret, volvieron armarse u otras no se desmovilizaron. Por consiguiente, Francisco Caraballo se convierte en el máximo líder de la disidencia del EPL y Marcos González en el comandante del EPL en Risaralda.

De esta manera desde que se produce la disidencia y fallida desmovilización de la totalidad de los miembros del EPL, en el municipio de Quinchía y en las áreas circundantes hace presencia el frente Oscar William Calvo (en adelante FOWC) hasta el año 2006; Además, cabe relacionar la reconfiguración e independización del Oscar William Calvo en relación a la totalidad de la disidencia del EPL , debido a la captura y perdida de comunicación con su máximo comandante a nivel nacional Francisco Caraballo, y a los duros golpes dados por parte de las FARC, la Fuerza pública y las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá a la estructura histórica del EPL en el Urabá Antioqueño. Dicho frente en su época de mayor fortaleza alrededor de los años 2000-2004 contaba



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

aproximadamente entre 40 y 50 combatientes en armas, sumando los mandos superiores y los comandantes de Comisión, organización que a partir del 2002 se vio seriamente debilitada.

El resultado del declive del Frente Oscar William Calvo (FOWC) del EPL, se puede relacionar la ofensiva del Estado y los rezagos de la guerra en contra del Bloque Central Bolívar (BCB), para el 2006 el FOWC contaba aproximadamente con 15 combatientes. Uno de los últimos comandantes del (FOWC) conocido con el nombre de Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton", quien fue conocido como uno de los hombres más barbaros de esta organización.

La anterior conclusión se robustece, con la información difundida por la Revista Semana del 22 de julio de 2016 sobre el fallecimiento del último comandante del FOWC, el señor Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton"; en uno de sus apartes expresó:

"Por primer a vez en los 120 años desde cuando fundaron Quinchía, la muerte de un paisano encendió una fiesta que no dejó remordimientos. Tal explosión de júbilo fue el exorcismo con el que muchos de los 40.000 habitantes de este escarpado municipio al nororiente de Risaralda se sacaron de encima el miedo acumulado durante más de siete años. Ese fue el tiempo en el que alias 'Leyton', un comandante del Ejército Popular de Liberación (EPL) oriundo de la región, los tuvo acorralados".

Adicionalmente relaciona la misma publicación:

"Su capacidad criminal no conoció límites. En 2002, para evitar ser capturado, asesinó a su propia hermana, según dicen, porque pensó que iba a delatarlo para ganarse la recompensa, ya que hablaba mucho por teléfono. Igual suerte corrió una de sus primas, a la que asesinó en septiembre de 2005 porque frente a su casa se estacionaba con frecuencia una camioneta con los vidrios oscuros. Después se supo que era un carro de la secretaría de Salud departamental, donde ella trabajaba. Su fama sanguinaria llegó a su punto máximo cuando descubrió un comando de cinco guerrilleros de las Farc que iban a matarlo. Los degolló y colgó sus cabezas donde la gente pudiera verlas. El miedo se regó por veredas y trochas. De ahí que no es difícil entender que su nombre alcanzara connotaciones de mito".

Por lo anterior, y si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible.

Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que *"los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, "... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos..."*

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, *"cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios..."*

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Quinchía en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto a la incidencia las Auto Defensas Unidas de Colombia del Bloque Central Bolívar, inicia su mayor incursión en el año 2000, a través de los frentes Cacique Pipintá con



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

injerencia desde el norte del departamento de Caldas hasta Risaralda y el frente Héroes y Mártires de Guática en los departamentos del Choco y Risaralda, grupos que se desmovilizan en el mes de diciembre de 2005.

Con el inicio del actuar delincuencia AUC en el municipio de Quinchía (Risaralda), se desencadena el incremento de personas desplazadas teniendo su punto más alto en el año 2004, "(...) año en el cual se registró el desplazamiento de 2.347 personas. La mayoría de las personas expulsadas en 2004 salieron de Quinchía (1.022), fruto de la disputa territorial que surgió entre miembros de las autodefensas del bloque Central Bolívar y guerrillas que hacen presencia en el municipio. Quinchía hace parte del corredor de movilidad que permite comunicar al departamento de Caldas con Chocó y Antioquia, por lo cual tiene un alto valor estratégico para los grupos armados irregulares"¹⁹

Dentro de los patrones ejercidos a los diferentes habitantes del municipio de Quinchía, por parte de las AUC, según informe del Centro de Memoria Histórica se encuentra:

"Homicidios cometidos como una acción de "limpieza social" e intimidación a través de "listas negras". Estas dos acciones de intolerancia social estuvieron dirigidas principalmente hacia personas consumidoras de drogas ilícitas y, en los términos usados por el grupo armado²⁰.

Ejecuciones extrajudiciales de campesinos, de líderes de organizaciones sociales indígenas, comunitarias y sindicales, y de al menos una profesora y un presunto miembro de las FARC-EP.

Masacres en diferentes municipios del departamento.

Desplazamientos forzados: Principalmente de hogares campesinos e indígenas en los municipios del norte del departamento, responsabilidad que cobra un sentido particularmente importante en los municipios de Quinchía, Risaralda (que en el periodo 1997-2007 llegó a ser expulsor de 1046 hogares y 4541 personas) y Pueblo Rico, Risaralda, con 926 hogares y 4680 personas (Acción social, 2012)²¹."

Como reseña histórica de la incursión de los grupos armados ilegales en el municipio de Quinchía, el documento de análisis de contexto de la UAEGRTD, brinda un argumento claro de los hechos violentos vividos por los habitantes en razón a la incursión de los grupos armados ilegales: "El Conflicto armado en Quinchía a pesar de estar relacionado con las lógicas de la confrontación armada nacional, cuenta con dinámicas diferenciales, gracias a dos factores, por un lado, la presencia del FOWC una estructura guerrillera de carácter local, con profundas raíces en la población, ya que la mayoría de sus miembros eran oriundos de la región, y su epicentro de acción se ubicaba en Quinchía; por otro lado, la entrada tardía del paramilitarismo bajo la estructura de las AUC, por ejemplo en otras regiones como los llanos, el Magdalena Medio, el Urabá o Montes de María, las AUC ya habían logrado usurparle gran cantidad del territorio a las Guerrillas; mientras que en Quinchía la primera acción atribuida a las AUC se da tardíamente en mayo del 2002"²²."

¹⁹ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2185.pdf

²⁰ Según se muestra en las denuncias en la base de datos del CINEP que describen los panfletos en que anuncian o se adjudican la comisión de estos hechos de violencia.

²¹ Frente a estas cifras es importante aclarar que no son excluyentes: El recuento de hogares incluye a todas las personas desplazadas que lo hicieron con su núcleo hogar (si vale la redundancia); de igual modo, la cantidad mencionada de personas desplazadas forzosamente incluye individualmente a los integrantes de hogares.

²² Centro Nacional de Memoria Histórica (2014) Ruta del Conflicto. MASACRE DE QUINCHÍA, MAYO 2002 Recuperado, 10 de noviembre del 2014. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=265>



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

5.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL.

Con relación a los fundamentos fácticos de la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que el señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO, fue objeto de dos hechos victimizantes que se presentaron durante el momento histórico en que en el Municipio de Quinchía había presencia tanto la guerrilla, como los paramilitares que, en una incesante lucha por apoderarse del sector, realizaron actos de barbarie en contra de uno y otro grupo, agrediendo a la población civil que consideraban colaboradora de su enemigo.

En primer lugar, para la época en que el señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO, indica haber sido amenazado por el comandante del EPL, alias Leyton, efectivamente este grupo tenía alta incidencia en la región, habiendo perpetrado hostigamientos en contra de la población civil, con lo que se puede establecer, que el Frente Oscar William Calvo (FOWC) del grupo armado ilegal de la guerrilla del Ejército Popular de Liberación, presentaba una gran hegemonía en el municipio de Quinchía y demás municipios aledaños, siendo este al autor principal del primer desplazamiento del que fuera víctima el solicitante en el año 2002, según se desprende de los hechos narrados en la solicitud y en la declaración por él rendida en la inspección judicial, cuando afirma: (...) *"Por aquí vieron siempre varios grupos armados como fue las FARC, también hubieron (sic), pues anduvo el ELN y el EPL, que fue ese el que más duro pegó en esta zona." (...) "Mire que yo estuve pagando servicio militar, cierto, en el 97 y después del 97 yo Salí y estuve por acá unos días, estaba viviendo yo en esta casa y una tarde subía yo hacía arriba por allá arriba donde está el primer punto más o menos ahí arriba me encontré el comandante de la gue... a Leyton, entonces como yo había estado pagando servicio, entonces me dijo pues como la veía pues pa que me metiera con ellos o que pa que hiciera parte de las filas de ellos porque pues yo podía servirles para instruirle la gente, porque como yo tenía ya experiencia en haber estado en el ejército, entonces le dije "no pues la verdad es que, yo por ahora no estoy interesado, yo estoy es trabajando ese pedazo de tierra, de pronto más adelante" y lo único que me dijo fue que no que... ah y me dijo... yo le dije "déjeme pensarlo" y me dijo "no pues, sabe que, no lo piense mucho porque el que no está con nosotros usted sabe que se muere o se tiene que ir de por acá", esa fue pues la primera amenaza y yo me fui, yo dejé esto acá y ya me fui pa Pereira unos días."*

En este mismo sentido, el oficio S-2016-005827/SIPOL-GRUPI-29, del Ministerio de Defensa Nacional, da fe de que *"para los años 2000-2003, el lugar referenciado ubicado en la zona rural del Municipio de QUINCHÍA, registraba influencia del frente Oscar William Calvo del EPL. Estos sujetos se dedicaban a sembrar zozobra entre la comunidad a través de amenazas, secuestros entre otras modalidades delictivas. En cuanto al sujeto conocido como Berlín Chiquito Becerra alias "Leyton"- neutralizado-, se desempeñaba como principal cabecilla del frente guerrillero"*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

De otro lado, respecto al segundo hecho victimizante, que obligó al desplazamiento definitivo del Solicitante que, según se expuso en las declaraciones rendidas ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, fue perpetrado por miembros de las AUC, quienes luego de retener y torturar al señor ISMER ALBERTO, lo obligaron a abandonar el Municipio en compañía de su núcleo familiar. Al respecto dijo la señora Angélica María Vinasco Calvo- hermana del Solicitante-: *"Sí, el hermano mío Isner Alberto Vinasco, él lo cogieron los paramilitares y como él prestaba también servicio ellos no(...) como que no les gustaba que ellos estuvieran por allá(...) la guerrilla, no les gustaba que ellos fueran por allá entonces (porque eran tres hermanos también que estaban prestando servicio), entonces ellos no (...) como que no les gustaba que ellos nos fueran a hacer la visita, porque no (...) no los permitían por allá, que estuvieran por allá."... "Nos tocó irnos todos, todo el grupo, el núcleo familiar (...) cuando eso nos fuimos para Manizales. Allá pues nos tocó irnos a vivir con una hermana que vivía por allá en una finca, administraba una finca y nos tocó irnos todos a vivir con ella."*

Descripción esta que coincide con el contexto de violencia relacionado en el acápite anterior respecto al actuar delictivo de los grupos guerrilleros y de las AUC, lo cual coincide también con lo expuesto en los formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, presentados por ISMER ALBERTO VINASCO CALVO, que describe la situación de violencia que lo obligó a abandonar su predio.

Las versiones rendidas por el Solicitante y su hermana donde informan los motivos de su desplazamiento, indicando que él fue víctima de amenazas tanto a los miembros del grupo guerrillero comandado por alias "Leyton", como por los paramilitares lo cual coincide con las pruebas recaudadas en el proceso, siendo congruentes, serios y responsivos respecto de los hechos victimizantes, la ocupación del predio y el desplazamiento.

Por todo lo anterior se estima que la versión del solicitante es consistente, espontánea y coherente, correspondiendo sustancialmente a los demás elementos probatorios recaudados en el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia y demás pruebas documentales que obran en el proceso. Además encuentra sustento no solo en el mismo informe técnico predial realizado por personal técnico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sino también con las diferentes fuentes de información sobre el contexto de violencia que se vivía en la zona para la época de los hechos victimizantes, por lo que es posible concluir que efectivamente el Señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO y su familia abandonaron el predio del que derivaban su sustento, debido a



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población del Municipio de QUINCHÍA- Risaralda.

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraban el Solicitante y su familia, los llevara a abandonar su predio, para huir del conflicto armado que ya los había sometido a diferentes padecimientos, pues no solo se trata de las agresiones perpetradas en contra del señor ISMER ALBERO, sino de las consecuencias de salud que se generaron en él y la afectación psicológica sufrida por quienes estuvieron presentes cuando fue retenido por las AUC, quienes debieron soportar todos estos vejámenes y ver partir a su familiar sin saber si regresaría.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²³. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."*(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: *"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda*

²³ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extexto)

5.3.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

Al respecto cabe señalar que el bien objeto del presente trámite, hace parte del predio de mayor extensión denominado "LA CELIA" el cual, según la información allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se encuentra registrado a nombre de la señora Catalina Trejos Becerra con la ficha catastra No. 6659400020120086000²⁴, sin presentar antecedente registral alguno, de lo que se colige que se trata de un predio de los denominados baldíos que per se es propiedad de la Nación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que se trata de un predio baldío propiedad de la nación, sobre el cual el Solicitante ha realizado explotación, se considera que la relación jurídica corresponde a la calidad de Ocupante, tal como se analizará más adelante.

5.3.2.1. DE LOS PREDIOS BALDÍOS Y SU ADJUDICACIÓN.

Ahora bien, respecto a la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que puede ser titular el señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO, en su condición de ocupante del predio denominado "LAS PALMAS", se entrará a considerar su procedencia conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales que versan sobre el tema, para lo cual se hará referencia a la situación de los predios denominados baldíos de conformidad con las leyes vigentes, esto es la Ley 1448 de 2011, la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta además que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER EN LIQUIDACIÓN) no presentó oposición alguna en el escrito²⁵ con que dio respuesta a la solicitud.

El tema de los baldíos en Colombia viene desde la época de la colonia Española en América, con normas que van desde 1821 hasta 1914, en las que se hizo una repartición de los baldíos según la urgencia del gobierno de turno y, con la aparición de la Constitución de 1886, se reguló en el artículo 202 el tema,

²⁴ Folio 32, cuaderno de pruebas específicas.

²⁵ Folio 153 a 160 del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

además la Ley 110 de 1912 el Código fiscal, el cual estuvo vigente hasta hace varios años.

La Carta Política de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías. En efecto, el artículo 102 superior dispuso que: *"El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación". La Constitución consagró así no sólo el llamado "dominio eminente", el cual se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, sino también la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte".*

En la modernidad tratándose de predios baldíos, corresponde al INCODER, hoy la Agencia Nacional de Tierras, su titulación conforme lo establece la Ley 160 de 1994, en la que se habla de poseedores, no de colonos ni de explotadores económicos. La competencia en la adjudicación la asigna la Ley 160 de 1994, art. 65 y el Decreto 2664 de 1994, art. 1.²⁶.

Dada la naturaleza baldía del bien se vinculó al INCODER al trámite restitutorio, entidad que allegó escrito en el que hace un recuento de la normatividad vigente en el tema de baldíos y su adjudicación en el marco de la justicia transicional y la restitución de tierras, indicando que es el Despacho quien tiene la facultad, conforme a las reglas establecidas y al material probatorio obrante en el expediente, de determinar la viabilidad de la restitución solicitada. Sobre este tópico es de público conocimiento que la entidad no cuenta con una base de datos fidedigna que dé certeza de la calidad de un bien inmueble o permita tener un censo real de bienes baldíos, y así lo ha reconocido ante distintos escenarios y en procesos restitutorios adelantados en esta sede, donde se le ha reclamado el hecho de no tener claro qué inmuebles siguen en la esfera de la Nación²⁷, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido que *"careciendo de dueño reconocido un inmueble, y no encontrándose registro inmobiliario del mismo, es con indicios que se llega a concluir razonablemente cuándo se trata de un predio baldío".*

²⁶ ARTICULO 10. COMPETENCIA. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria administra en nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, y en virtud de esa atribución puede adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, conforme a las normas de la Ley 160 de 1994, las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las del presente Decreto y los reglamentos que expida la Junta Directiva del Instituto por autorización legal. También corresponde al Incora adelantar los procedimientos, ejercer las acciones y adoptar las medidas en los casos de indebida ocupación o apropiación de tierras baldías, o por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. Para tales efectos decretará la caducidad de los contratos que celebre, ordenará la reversión de los baldíos adjudicados al dominio de la Nación y revocará directamente las resoluciones de titulación de baldíos proferidas con violación a lo establecido en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, sin perjuicio de demandar su nulidad, con arreglo a la ley. Las tierras baldías que, de conformidad con la Ley 70 de 1993, pertenecen o deban adjudicarse a las comunidades negras, se titularán por el Incora con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales especiales que las rigen.

²⁷ En la sentencia T-689 de 2013, el INCODER expresó el mismo problema: "El 28 de septiembre de 2012, la Directora Técnica de Baldíos, frente a los planteamientos formulados por el magistrado sustanciador mediante auto adiado el 19 de septiembre de 2012, manifestó: En primer lugar, informó que el Instituto no tiene una base de datos en donde se identifiquen cuáles son los terrenos baldíos potencialmente adjudicables, esto es, actualmente no cuenta con un inventario de baldíos, pero sostiene que a mediano plazo esperan contar con la información necesaria para su elaboración."



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

Lo anterior constatado con el artículo 675 del Código Civil que establece que los bienes baldíos "*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*", en consonancia con lo dicho por el alto Tribunal en la sentencia T-488 de 2014, apartándonos²⁸ de las presunciones establecidas en el artículo 1 de la Ley 200 de 1.936, pues en todo caso existe un precepto expreso que no da lugar a ambigüedades.

Deviene de lo anterior, que el solicitante está habilitado legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que lo liga al inmueble, y por los hechos victimizantes, por lo que se pasará en seguida a explicar las condiciones y requisitos para adquirir el dominio de ese tipo de bienes.

En lo que tiene que ver con el modo de adquirir el dominio de los bienes baldíos como el solicitado, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 consagra que el único modo de adquirirlos es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria, y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. La Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1995 precisó que las tierras baldías no se adquieren mediante la prescripción sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Así mismo en la sentencia C-097 de 1996 determinó que cuando no se tengan los requisitos dispuestos para la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante solo tiene una mera expectativa.

El Código Civil en el artículo 2518 establece que los bienes baldíos no están en el comercio y por ende son inalienables, y en consecuencia no son susceptibles de adquirirse a través de la prescripción adquisitiva de dominio, pues sólo pueden obtenerse vía adjudicación por parte del INCODER, o a quien se le entregue la facultad, una vez verificada la ocupación mediante el cumplimiento de los requisitos de que trata la Ley 160 de 1994.

Conforme lo anterior, la única forma de adquirirlo es mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., y que se traducen en: Aprehensión material, actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie por un lapso no inferior a cinco (5) años, además de sujetos cualificados (campesinos sin tierra) e incapacidad económica.

En suma los requisitos son: **i)** realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y

²⁸ Sentencia T 488 de 2014. 60 Sobre el particular son dicientes las disidencias consignadas en la sentencia de Tutela adiada el 28 de abril de 2016, Radicación n.º 85001-22-08-000-2016-00007-01, Corte Suprema de Justicia 61 Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

utilización racional de los recursos naturales renovables- Ley 160 de 1994, art. 65 y 69 **ii**) adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) - art. 66. Ídem- ; **iii**) no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales -art. 71 ejusdem -, y **iv**) no ser propietario de otro bien rural - art. 72 del mismo estatuto-.

No obstante, para efectos del proceso restitutorio creado en el marco de una justicia transicional que busca poner fin a sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al DIH, varios de esos requisitos para adquirir el dominio fueron flexibilizados, compadeciéndose con la real situación padecida por cantidad de explotadores de baldíos quienes tuvieron que abandonar las mejoras plantadas sobre ellos, viéndose afectados en mayor grado por la inexistencia de un vínculo formal con el fundo. Es así como en lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, mediante el Artículo 107 del Decreto 019 de 2012 se adicionó el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual trae una flexibilización así: *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio". La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de donas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las donas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento"*.

En resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional, la legislación agraria han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo, permitiendo la entrega de predios rurales para el desarrollo de sus proyectos productivos que permita su sostenimiento y el aumento de sus ingresos.

Sabido esto, es pertinente traer a colación lo establecido por el párrafo 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 consagra que *"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación"*. Y en cuanto a su extensión establece que *"en estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión".

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 140 de 1994 reza:

"(...) ARTÍCULO 67. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

PARÁGRAFO 1º. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.

b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

PARÁGRAFO 2o. Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a familias pobres."

Esta norma establece dos parámetros: el primero las condiciones del terreno, la cantidad de habitantes que existan para adjudicar y la segunda que no se encuentre dentro del área de influencia donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables y que no haya colindancia con el sistema de vías nacionales. Sin embargo el parágrafo establece que sólo se entregaran a familias pobres.

Tal como se desprende del análisis realizado en el acápite anterior, se tiene que, a primera vista, no existe limitante ambiental para que el adjudicatario pueda acceder al predio del que asegura haber sido desplazado.

Entonces se deberá analizar si el solicitante reúne los requisitos dispuestos por la Ley 160 de 1994, para ser sujeto de adjudicación conforme a la reforma agraria, y tener derecho a la restitución de tierras, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con las normas antes transcritas y tratándose de una persona con unas condiciones especialísimas, como lo es la situación de desplazamiento, conforme al parágrafo del artículo 69 de la ley 160 de 1994, se observa que el Solicitante tiene cultivos de café y plátano en el predio, tal como se desprende de lo dicho por él en las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD y se evidencia en el acta de comunicación²⁹, en el informe de georeferenciación³⁰ y fue confirmado en la inspección judicial³¹; además desde la época en que asegura haber sido víctima en el año 2003, hasta la fecha de la presente providencia ha superado el tiempo establecido para acceder a la adjudicación, situaciones fácticas que en efecto lo habilita para ser beneficiario de lo reclamado.

Así mismo no existe prueba de que haya sido parte del sistema nacional de la reforma agraria (en calidad de funcionarios, contratistas o miembros de la Juntas o Consejos Directivos); no está obligado declarar renta, pues pudo establecerse además que es una persona que a duras penas logra su subsistencia, sumando a la condición de víctima del desplazamiento forzado y la grave enfermedad que padece, pues tal como se evidencia en el informe presentado por la Junta Regional de Calificación

²⁹ Folio 55. Cuaderno de pruebas específicas

³⁰ Folio 61-66. Cuaderno de pruebas específicas.

³¹ Folio 263-264 cuaderno 1 tomo II



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

de Invalidez³², el señor ISMER ALBERTO presenta una pérdida de capacidad laboral de 64%.

Queda clara entonces la condición de Víctima de desplazamiento que ostenta el señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO, así como su relación jurídica con el predio denominado LA PALMA, además del cumplimiento de los requisitos establecidos para que este Despacho ordene su adjudicación en aras de garantizar su derecho a la restitución.

Teniendo en cuenta, además que el predio denominado "LA PALMA", ubicado en la vereda Buenavista, del municipio de Quinchía, Departamento de Risaralda, con un área Georreferenciada de 2.760 m², se encuentra actualmente explotado y administrado por el solicitante, quien en las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD y en la Inspección Judicial realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, indicó que ha realizado algunas siembras; lo cual fue corroborado en el Informe de Comunicación³³, en el que se encuentra escrito que se hallaron cultivos de café (2000 palos) y plátano.

Así las cosas es claro para el Despacho que al señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO, le asisten los derechos deprecados, por lo que resulta viable ordenar la adjudicación del pluricitado predio, en aras de brindarle una oportunidad de mejorar su calidad de vida y reparar en alguna medida el daño causado por la violencia que azotó al Municipio de Quinchía.

5.3.3. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

El predio "Las Palmas", está identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-27357³⁴, se encuentra ubicado en el departamento de Risaralda, Municipio de Quinchía, vereda Buenavista, hace parte del predio de mayor extensión denominado "La Celia" identificado con cédula catastral 00-02-0012-0086-000 y de acuerdo al informe técnico predial³⁵ se encuentra delimitado de la siguiente manera:

³² Folios 297 a 298, del cuaderno principal, tomo II.

³³ Folio 81 a 84 del cuaderno de pruebas específicas.

³⁴ Folio 116, cuaderno de pruebas específicas.

³⁵ Folio 93 a 97, cuaderno de pruebas específicas.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

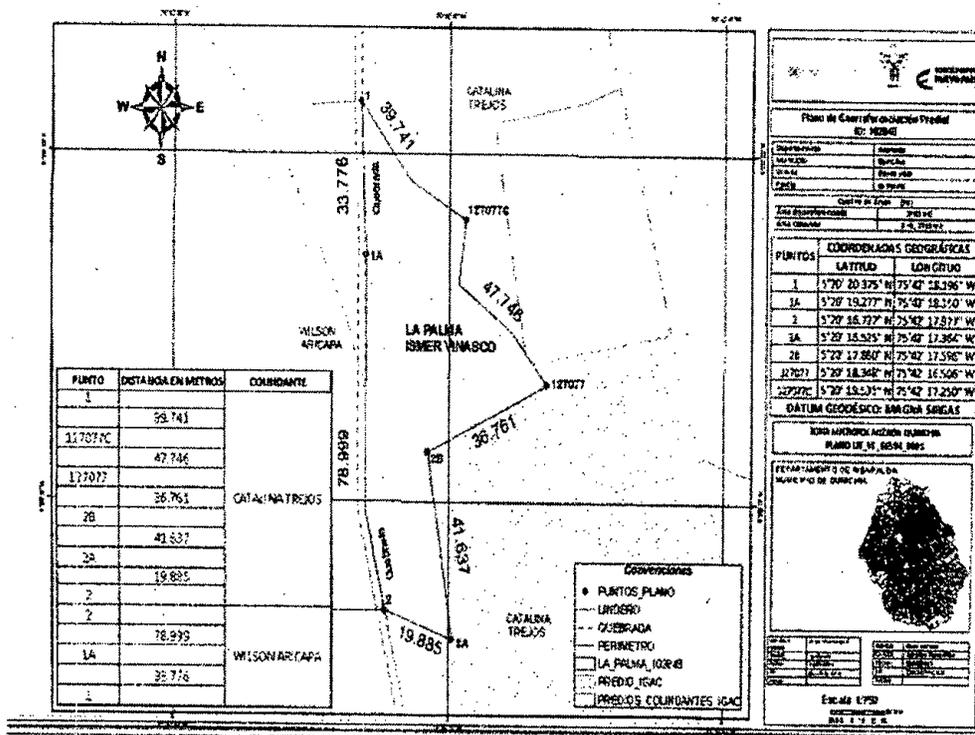
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
127077	1082316,012 m	819631,010 m	5º 20' 18.348" N	75º 42' 16.506" W
127077A	1082327,615 m	819621,117 m	5º 20' 18.725" N	75º 42' 16.829" W
127077B	1082338,297 m	819606,323 m	5º 20' 19.071" N	75º 42' 17.310" W
127077C	1082352,422 m	819608,206 m	5º 20' 19.531" N	75º 42' 17.250" W
127077D	1082361,086 m	819592,909 m	5º 20' 19.811" N	75º 42' 17.747" W
1	1082378,437 m	819579,123 m	5º 20' 20.375" N	75º 42' 18.196" W
1A	1082344,688 m	819580,473 m	5º 20' 19.277" N	75º 42' 18.150" W
1B	1082288,161 m	819580,244 m	5º 20' 17.437" N	75º 42' 18.152" W
2	1082266,334 m	819585,588 m	5º 20' 16.727" N	75º 42' 17.977" W
2A	1082260,058 m	819604,456 m	5º 20' 16.525" N	75º 42' 17.364" W
2B	1082301,094 m	819597,412 m	5º 20' 17.860" N	75º 42' 17.596" W
PUNTOS TOMADOS PREDIO MAYOR EXTENSION				
PMX	1082318,373 m	819642,774 m	5º 20' 18.426" N	75º 42' 16.125" W
PMX2	1082369,519 m	819657,187 m	5º 20' 20.091" N	75º 42' 15.661" W
PMX3	1082405,466 m	819663,771 m	5º 20' 21.262" N	75º 42' 15.451" W

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra allenderado como sigue:

NORTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 1 EN LINEA QUEBRADA PASANDO POR EL PUNTO 127077D, HASTA LLEGAR AL PUNTO 127077C, EN UNA DISTANCIA DE 39,7 METROS CON PREDIO DE CATALINA TREJOS.
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 127077C EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 127077B-127077A-127077-2B HASTA LLEGAR AL PUNTO 2A, EN UNA DISTANCIA DE 126 METROS CON PREDIO DE CATALINA TREJOS.
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 2A EN LINEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 2. EN UNA DISTANCIA DE 20 METROS CON PREDIO DE CATALINA TREJOS.
OCCIDENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 2 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 1B-1A HASTA LLEGAR AL PUNTO 1, EN UNA DISTANCIA DE 122 METROS CON WILSON ARICAPA. (EN MEDIO CON QUEBRADA SIN NOMBRE).



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**



Ahora bien, valorado conjuntamente el informe técnico predial y la ficha predial, además de lo constatado en las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio ocupado y solicitado en restitución por el señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO.

5.3.3.1. DE LAS POSIBLES AFECTACIONES O LIMITANTES AMBIENTALES QUE PESAN SOBRE EL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

En el auto admisorio de la solicitud, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional de Minería³⁶, así como a las diferentes entidades ambientales tanto en el orden nacional como en el departamental y municipal³⁷; información relacionada con las posibles restricciones que en sus respectivas áreas, pudieran pesar sobre el bien objeto de este trámite.

Al respecto la Agencia Nacional de Minería (ANM), allegó escrito en el que informa que el área referenciada presenta superposición total con la solicitud de contrato de concesión vigente identificada con placa HJ3-14302X. Aclarando que: *"esta situación constituye una mera expectativa y no implica que esta llegue a feliz término o constituya en un futuro un título minero. No obstante, en caso de cumplir con los requisitos*

³⁶ Numeral 3.2 del auto admisorio, cuaderno principal folio 36 (reverso).

³⁷ Ver 3.1 del auto admisorio, página 37 del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

técnicos y legales y llegara a otorgarse un título minero, podría existir una afectación, la cual dependerá entre otras, de la clase de minería y el material a explotar."

Así las cosas se tiene que sobre el predio existe una solicitud de carácter minero que no impide la restitución del mismo, pues la ANM no presentó oposición alguna, pues este tipo de contratos no afectan el proceso de restitución, ni el bien inmueble, máxime cuando, como ya se dijo, se trata de una solicitud que constituye una mera expectativa

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado: *"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público"*.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

"Ciertamente el citado contrato no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes".

No obstante y de acuerdo a los preceptos normativos indicados en precedencia, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar.

Para el efecto, en caso que esta afectación minera pueda eventualmente perturbar los derechos restitutorios otorgados por esta providencia, el despacho hará pronunciamiento, en la parte resolutive, en el sentido de indicar a La Agencia Nacional de Minería - ANM y a la Alcaldía Municipal, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, de este modo, crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las posibles afectación que puedan perturbar el predio objeto de la presente decisión judicial, además de brindar una protección especial a la población beneficiaria según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

Por su parte la Agencia Nacional de Hidrocarburos no hizo pronunciamiento alguno y en la información allegada al plenario no se encuentra prueba alguna que lleve a pensar que puede haber algún interés de su parte en el proceso.

Respecto a los informes presentados por las diferentes autoridades ambientales, esto es CARDER³⁸ y Alcaldía del Municipio de Quinchía³⁹; no se encontró limitación alguna al uso del suelo, pues los informes allegados permiten concluir que la tierra es apta para los fines de la restitución. Por su parte la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios, Ministerio del Medio Ambiente no se pronunciaron.

5.3.3.2. DE LOS PASIVOS

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Quinchía, Risaralda exonerar del pago sobre el predio "LA PALMA", que por impuesto predial y otras contribuciones se haya causado hasta la fecha de esta providencia.

³⁸ Folio 213, cuaderno principal, tomo II.

³⁹ Folio 127 del cuaderno principal, tomo I.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

Por otro lado, según información aportada por el Banco Agrario de Colombia, el señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO está relacionado con esa entidad a través de un crédito por valor de \$3.000.000,00 para la renovación de café desembolsado el 23 de mayo de 2014.

Como se advierte el pasivo no fue generado durante la época del despojo (2002-2003), sino con posterioridad a su retorno, en consecuencia dicha deuda no podrá ser objeto de medidas con efecto reparador contenidas en la norma precitada.

5.3.4 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución del solicitante y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que *i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.*

En lo que respecta al goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales del solicitante, se evidencia que existen importantes afectaciones médicas y psicológicas causadas por el conflicto armado y el hecho del desplazamiento, así como de la grave enfermedad que le ha generado una pérdida de la capacidad laboral por encima del 50%. Por lo anterior, el Despacho dispondrá las medidas pertinentes para garantizar la atención médica especializada y el acompañamiento psicosocial a cargo del Ministerio de Salud, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

a las Víctimas, a la Alcaldía de Quinchía (Risaralda) y a la E.P.S.S. del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que les brinde atención Médica Integral, con el fin de que Supere o controlen sus afectaciones tanto de su salud física como mental.

Con relación a los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio, a la educación y al trabajo, y en general frente a las acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de solicitante y su núcleo familiar, el Despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997⁴⁰ dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, a la UAEGRTD, la Alcaldía de Quinchía (Risaralda) y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA. El componente económico del proyecto productivo estará a cargo de la UAEGRTD y éste se ejecutará en el predio objeto de este proceso. En todo caso, se debe socializar con el solicitante para efectos de contar con su aval, advirtiéndose que el programa de acompañamiento debe tener en cuenta su especial situación de salud. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad prevista en el párrafo primero del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 102 ibídem.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁴⁰ "Artículo 17".- De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: 1. Proyectos productivos. 2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino. 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social. 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social."



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS de abandono forzado del predio denominado "Las Palmas", de 2.760 m², ubicado en la Vereda Buenavista, Jurisdicción del Municipio de QUINCHÍA Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-27357, el cual hace parte de un lote de mayor extensión cuya ficha catastral es la No. 66-594-00-02-0012-0086-000; a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
ISMER ALBERTO VINASCO CALVO	C.C. 9.894.618	Solicitante
MARÍA ANGÉLICA VINASCO CALVO	C.C. 33.917.556	Hermana
ASDRÚBAL VINASCO CALVO	C.C. 4.540.116	Hermano

SEGUNDO. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS del señor **ISMER ALBERTO VINASCO CALVO**, en su condición de ocupante del predio baldío denominado "La Palma", de 2.760 m², ubicado la vereda Buenavista, Jurisdicción del Municipio de Quinchía, en el Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-27357, el cual hace parte de un lote de mayor extensión cuya cédula catastral No. 66-594-00-02-0012-0086-000.

TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor **ISMER ALBERTO VINASCO CALVO** C.C. 9.894.618, respecto del predio baldío denominado "La Palma", 2.760 m², ubicado la vereda Buenavista, Jurisdicción del Municipio de Quinchía, en el Departamento de Risaralda, , identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-27357, el cual hace parte de un lote de mayor extensión cuya cédula catastral No. 66-594-00-02-0012-0086-000; cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
127077	1082316,012 m	819631,010 m	5° 20' 18.348" N	75° 42' 16.506" W
127077A	1082327,615 m	819621,117 m	5° 20' 18.725" N	75° 42' 16.829" W
127077B	1082338,297 m	819606,323 m	5° 20' 19.071" N	75° 42' 17.310" W
127077C	1082352,422 m	819608,206 m	5° 20' 19.531" N	75° 42' 17.250" W
127077D	1082361,086 m	819592,909 m	5° 20' 19.811" N	75° 42' 17.747" W
1	1082378,437 m	819579,123 m	5° 20' 20.375" N	75° 42' 18.196" W
1A	1082344,688 m	819580,473 m	5° 20' 19.277" N	75° 42' 18.150" W
1B	1082288,161 m	819580,244 m	5° 20' 17.437" N	75° 42' 18.152" W
2	1082266,334 m	819585,588 m	5° 20' 16.727" N	75° 42' 17.977" W
2A	1082260,058 m	819604,456 m	5° 20' 16.525" N	75° 42' 17.364" W
2B	1082301,094 m	819597,412 m	5° 20' 17.860" N	75° 42' 17.596" W
PUNTOS TOMADOS PREDIO MAYOR EXTENSION				
PMX	1082318,373 m	819642,774 m	5° 20' 18.426" N	75° 42' 16.125" W
PMX2	1082369,519 m	819657,187 m	5° 20' 20.091" N	75° 42' 15.661" W
PMX3	1082405,466 m	819663,771 m	5° 20' 21.262" N	75° 42' 15.451" W

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra delimitado como sigue:	
NORTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 1 EN LINEA QUEBRADA PASANDO POR EL PUNTO 127077D, HASTA LLEGAR AL PUNTO 127077C, EN UNA DISTANCIA DE 39,7 METROS CON PREDIO DE CATALINA TREJOS.
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 127077C EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 127077B-127077A-127077-2B HASTA LLEGAR AL PUNTO 2A, EN UNA DISTANCIA DE 126 METROS CON PREDIO DE CATALINA TREJOS.
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 2A EN LINEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 2, EN UNA DISTANCIA DE 20 METROS CON PREDIO DE CATALINA TREJOS.
OCCIDENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 2 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 1B-1A HASTA LLEGAR AL PUNTO 1, EN UNA DISTANCIA DE 112 METROS CON WILSON ARICAPA. (EN MEDIO CON QUEBRADA SIN NOMBRE).

Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BELÉN DE UMBRÍA- RISARALDA, para efectos de registro.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA- RISARALDA, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 293-27357: (i) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 11 Y 12; (ii) **INSCRIBIR** la presente decisión; (iii) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; (iv) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que en un término no superior a un mes, asigne una cédula catastral al predio denominado "LA PALMA", el cual hace parte del lote de mayor extensión con ficha catastral No. 66-594-00-02-0012-0086-000, denominado "La Celia".

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir la actuación surtida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, Risaralda ordenada en el numeral anterior, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, registrando, el predio denominado "La Palma", que hacía parte de uno de mayor extensión denominado "La Celia" el cual se identifica con cédula catastral No. 66-594-00-02-0012-0086-000, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado, en donde figure el Solicitante y se le incluya como único titular del inmueble, en la extensión y con los linderos establecidos en los informes técnico predial y de georeferenciación.

SEXTO: SIN LUGAR a disponer la entrega real y material del inmueble, por cuanto el Ocupante ya retornó a él.

SÉPTIMO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**, a la **ALCALDÍA DE QUINCHÍA, RISARALDA** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para el señor ISMER ALBERTO VINASCO CALVO y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. En este sentido, la Unidad



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

OCTAVO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE QUINCHÍA** que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio denominado "La Palma", ubicado en la vereda Buenavista, jurisdicción de ese Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-27357 y que hace parte del predio de mayor extensión denominado "La Celia", identificado con ficha catastral No. 66-594-00-02-0012-0086-000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que, en el término de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *por una sola vez*, a los solicitantes para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario. Dentro del término indicado deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión o priorización.

DÉCIMO. ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en caso de ser positiva la priorización o inclusión que, en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la priorización, presente al juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se haría efectivo el subsidio de vivienda y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA, RISARALDA**, en razón a sus competencias y a la superposición total con la solicitud de contrato de concesión vigente identificado con placa HJ3-14302X que pesa sobre el predio solicitado en restitución, y a las eventuales afectaciones mineras sobre el mismo, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, asimismo crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las afectaciones que puedan perturbar el predio objeto de la presente decisión judicial, además brindar una protección especial a la población beneficiaria de la presente sentencia



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE QUINCHÍA, al COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL y al COMANDANTE DEL BATALLÓN SAN MATEO, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido, se ordenará INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, que haga los haga participes, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA, Risaralda y a la E.P.S-S ASMET SALUD del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que le brinde al señor ISMER ANTONIO VINASCO CALVO la atención Médica Integral, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada.

DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉTIMO: NOTIFIQUESE a las partes y al Ministerio Público y librense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiéndole a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

DÉCIMO OCTAVO: En firme la presente decisión y enviadas las comunicaciones respectivas, se ordena la remisión del expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ESTA CIUDAD.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
Jueza.-

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>006</u>
<u>10 de noviembre</u> de <u>2013</u>
<u>[Firma]</u> Yady Marcela Arias Acosta Secretaria